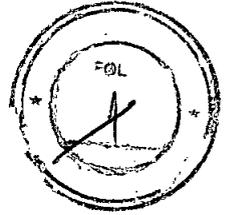


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
	166
20 DIC 2016	
SEC. PE	Nº 043 HORA 21.00



BUENOS AIRES, 20 DIC 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de remitir copia del Decreto por el cual se observa totalmente y se devuelve el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.335 por las razones expuestas en los considerandos de dicho Decreto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 166

Prof. Dr. Jorge Daniel Lemus
Ministro de Salud de la Nación

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Decreto

Número: DECTO-2016-1281-E-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Diciembre de 2016

Referencia: Expte. 2016-04073313-APN-DGSA#LYT

VISTO el Proyecto de Ley N° 27.335 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con fecha 23 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se declara de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea hereditaria o adquirida, permanente o transitoria, o la combinación de ambas.

Que entre los objetivos detallados en el artículo 2° del Proyecto de Ley, se establece el de procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad pre fértil y fértil.

Que mediante el artículo 3° del Proyecto de Ley, se crea, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, un Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Que declarar de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, así como la creación del referido Programa, se justificaría en el caso de tratarse de una patología desconocida y/o no correctamente diagnosticada.

Que en este caso existe amplio conocimiento de los profesionales médicos (ginecólogos, obstetras y hematólogos), tanto de la metodología de estudio y tratamiento de personas con antecedentes de trombosis, como del contexto de la investigación causal de pérdidas de embarazos.

Que, asimismo, existen guías y consensos científicos ampliamente difundidos a nivel nacional e internacional.

Que la cobertura de los métodos de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, en los casos debidamente justificados por el médico tratante, está asegurada por el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Que el estudio temprano, aun en edad pre fértil y fértil en mujeres asintomáticas, no solo no se encuentra recomendado por entidades científicas nacionales e internacionales, sino que está expresamente desaconsejado.





Que existe consenso científico y técnico de los aspectos negativos del proyecto de ley sancionado, de asociaciones científicas nacionales como la Sociedad Argentina de Hematología (SAH) y el Grupo Cooperativo Argentino de Hemostasia y Trombosis (CAHT), coincidente con el MINISTERIO DE SALUD.

Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde observar en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.335.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvese en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.335.

ARTÍCULO 2°.- Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley mencionado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by LEMUS Jorge Daniel
Date: 2016.12.20 16:45:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Daniel Lemus
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2016.12.20 19:14:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

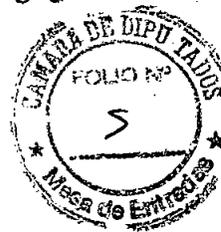
Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2016.12.20 20:02:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación



27 335



El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º— Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2º— La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad prefértil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3º— Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4º— Los objetivos del programa son:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;



[Handwritten signatures and initials]



- d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;
- f) Promover el estudio e investigación;
- g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6º – Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6º, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7º – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

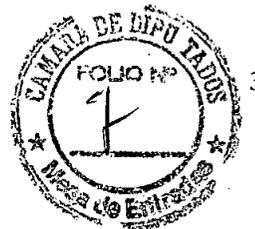
- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8º – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médico asistencial a las personas que sufran alguna de las



[Handwritten signatures and initials]

Senado de la Nación



patologías comprendidas en el artículo 1° de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



27 3 35

EL
Catt
Cunning